

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
MAJAGUAL - SUCRE

---

Majagual Sucre, (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

**DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ORTEGA VILORIA.  
DEMANDADO: BELERA LEGUIA DE HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
RAD N° 704294089001-2023-00234-00**

Mediante apoderado judicial, la señora MARIA AMALIA ORTEGA VILORIA, instauró demanda declarativa de pertenencia contra de BELERA LEGUIA DE HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, el Despacho observa que no reúne las condiciones para su admisión debido a que no se allega certificado especial del bien al cual se solicita la prescripción adquisitiva de dominio, conforme a la sentencia de 13 de abril de 2011, ref. 1100102030002011-00558-00, emanado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**Dice el numeral quinto del artículo 375 del Código del proceso** “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”*

En el caso bajo examen, se evidencia que solo se anexa certificado de libertad y tradición normal, sin las exigencias establecidas en el artículo anterior, por lo que se le requerirá al apoderado de la parte demandante que aporte certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, Por lo que la demanda se inadmitirá al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P, en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 de la norma ibídem.

Por lo anterior se le concederá al demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda y, en caso de no ser corregida, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

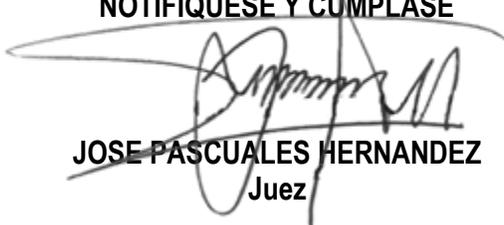
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones antes anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Del escrito de subsanación que llegare a presentarse, debe anexarse copia para el traslado y archivo.

**CUARTO: TÉNGASE** al Abogado NEIDER MIGUEL ORTEGA ABAD, identificado con C.C. N° 1.102.233.736 y T.P. N° 385.900 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e59a3d3f215aa54730cead23172d21064250d5f008a8c01cb5a3430d822aaf**

Documento generado en 05/12/2023 04:27:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**